

PRECIOS.

Por suscripción al mes. . . . 1'50 ptas.
 Por un número suelto. . . . 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 ,
 Idem para los que no lo son. . . 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2969.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero.)

Núm. 1360

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

Seccion 1.ª.—Administracion local

CONVOCATORIA.

Estando prevenido en el art. 120 de la vigente ley provincial, que los presupuestos adicionales de las Diputaciones se discutan y aprueben durante el mes de Febrero debiendo ser remitidos antes del 28 de dicho mes al Ministerio de la Gobernacion he resuelto convocar á la Excmá. Diputacion, de esta provincia para celebrar sesion extraordinaria el dia 24 del actual á las doce de la mañana con objeto de que pueda discutir y aprobar su presupuesto

adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Palma 15 Febrero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1361

JUNTA PROVINCIAL.

DE INSTRUCCION PÚBLICA.
de las Islas Baleares.

Circular.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á la orden de la Direccion General de Instruccion pública que por esta Corporacion de mi presidencia les fué comunicada en circular de 29 de Setiembre del año último y recordada en circular del 21 Enero del presente inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 2959 se servirán cumplir tan importante servicio dentro del plazo improrrogable de cinco dias, so pena de incurrir, en el caso contrario, en la multa á que hubieren dado lugar.

Palma 10 de Febrero de 1886.—
El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Nota de los Municipios á que hace referencia la presente circular.

Bañalbufar, Binisalem, Deyá, Establiments, Fornalutx, Ibiza, Inca, La-Puebla, Lloseta, Manacor, Marratxí, Palma, Petra, Pollensa y Santa Eugenia.

Núm. 1362

Circular.—Los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de la Provincia que no han dado cumplimiento á la orden de la Direccion general de Instruccion pública que en Circular de 23 de Setiembre de 1885 les fué comunicada por esta Corporacion de mi presidencia y por la misma les fué recordada en Circular de 21 de Enero del presente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 2959; se servirán cumplir tan importante servicio, dentro del improrrogable plazo de cinco dias so pena de incurrir en el caso contrario en la multa á que hubieren dado lugar.

Palma 10 de Febrero de 1886.—
El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Nota de las Juntas locales á que se refiere la presente Circular.

Aicudia, Algaida, Bañalbafar, Binisalem, Buñola, Capdepera, Ferrerías, Fornalutx, Ibiza, Inca, La-Puebla, Lloseta, Manacor, Marratxí, Montuiri, Palma, Petra, Pollensa, Sansellas, Sta. Eulalia, Santa Margarita y Selva.

Núm. 1363

AYUNTAMIENTO
de Villa-Carlós.

No habiéndose presentado solicitante alguno para la plaza vacante de Médico titular de esta Villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia por segunda vez al público, para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el pla-

zo de treinta días que empezarán á contar desde esta fecha.

Villa-Carlos 9 Febrero de 1886.— El Alcalde Presidente, José Vila.— P. A. del Ayuntamiento, Juan N. Quevedo, Secretario.

Núm. 1364

AYUNTAMIENTO de Ciudadela.

El Reparto del deficit de Consumos del presente año económico 1885-86 se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ciudadela 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.— P. A. del A., Antonio Florit, Secretario.

Núm. 1365

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el mes de Enero último que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley Municipal.

Sesion extraordinaria del dia 1.º

Se acordó publicar las listas electorales para Senadores.

Sesion extraordinaria del dia 4.

Formacion del alistamiento de los mozos sugetos al Reemplazo del Ejército.

Sesion ordinaria del dia 1.º

Se acordó dar por formado el padrón de los habitantes de este término y que se esponga al público por término de 15 días: Aprobar el extracto de los acuerdos de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos: Se dió conocimiento de varias circulares publicadas en el B. O. Se acordó la distribucion é inversion de fondos.

Sesion extraordinaria del dia 10.

Se acordó: Fijar definitivamente las cuentas de 1884-85 y que pasen á la Junta Municipal.

Sesion del dia 24

Quedar enterado de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia referente á los prédios del Municipio: Quedar enterado de la resolucion del M. I. Sr. Gobernador por la cual dejó sin efecto el acuerdo de este Ayuntamiento de 17 de Agosto último. Se acordó proceder por los trámites que marca el M. I. Sr. Gobernador en la resolucion del anterior acuerdo: Dar por formadas las listas electorales para Concejales y que se fijan al público durante la primera quincena del mes de Febrero: Nombrar un comisionado para retirar cierta carta-orden de suministros.

Sesion extraordinaria del dia 31.

Rectificacion del alistamiento.

Sesion ordinaria del dia 31.

Se acordó: Abrir la recaudacion del 3.º trimestre del impuesto de consumos: Dar comienzo á los cargos y descargos de la riqueza rústica y urbana.

El extracto que antecede fué apro-

bado por el Ayuntamiento en sesion de 7 del que rige.

Santañy 11 Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Oliver.—P. A. del A.; El Secretario, Nadal Ferrando.

Núm. 1366

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la mitad de la finca que se describirá ó sea la parte indivisa correspondiente á D. Pedro de Asprer y Pastors, para con su producto hacer pago á don Pedro Billon y Pocoví de lo que acredita en concepto de capital, intereses y costas en los autos ejecutivos que sigue contra el mismo Asprer:

Una casa con zaguan, botiga y otras dependencias, de planta baja y altos en la calle de Danús de esta capital números tres y cinco, ántes diez y seis á veinte, de la manzana ciento ochenta, lindando por la derecha segun se entra con casa de Sebastian Moll y plaza del Mercado, por la izquierda con casa de doña Ana Terrers y por la espalda con calle de Orfila, hoy de Brosa, y casas de Nicolás Llompert, Miguel Morey y Catalina Mut; cuya mitad queda justipreciada en treinta y ocho mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

2.º Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de la descrita finca sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, escepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

4.º Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores y do tendrán derecho á exigir ningunos otros.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la repetida subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día doce del próximo mes de Marzo á las once de su mañana que será adjudicada á favor del que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma ocho Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Tomás.

Por el presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento sobre el justiprecio, por término de ocho días los objetos que mas adelante se describirán, embargados á D. Bernardo Obrador y Mut á instancia de la sociedad «Crédito Balear,» para cuyo remate queda señalado el día veinte y seis de los corrientes á las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado, con sujecion á las condiciones siguientes:

Tres piezas de alfombra de las llamadas de «coco» de cinco palmos de ancho por cuarenta canas de largo cada una, rayadas, de diferentes colores justipreciadas en tres pesetas por cana.

Una pieza llamada Pequina, su fondo lo forman flores de color negro y oro viejo, de seis palmos y medio de ancho por treinta canas de largo, justipreciada en diez y seis pesetas por cana.

Una pieza de tela cretona satinada, su fondo la forman flores y algunos edificios, de diferentes colores, de cuatro palmos de ancho por veinte canas de largo, justipreciada en tres pesetas por cana.

Otra pieza de cretona llamada Persa, con dibujos varios, del mismo largo y ancho del anterior justipreciada en tres pesetas por cana.

Otra pieza de tela cretona mate, rayada y con flores de las mismas dimensiones que la anterior justipreciada en dos pesetas cincuenta céntimos por cana.

Otra pieza de tela llamada Pana color chocolate y flores color hoja seca que mide de ancho lo mismo que la anterior y de largo quince canas justipreciada en tres pesetas por cana.

Una mesa de Nogal forma Ministre con tres cajones y los correspondientes estantes en los lados justipreciada en cien pesetas.

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio del que se desee obtener.

2.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósitos de la provincia el diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Palma doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1367

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción Pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, vacante en el Instituto de Gerona, percibiendo los que la obtengan la gratificacion anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesion del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 26 de Enero de 1886.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1368

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

Ptas. Cts.

Elemental completa de niñas.

Fatarella. 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del Administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, según los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Febrero de 1886.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

Elementales completas de niños.

Vilella alta 625'00

Incompletas de niños.

Ampolla (Perelló) 500'00
Arbolí 550'00
Embeja (Tortosa) 500'00
Foncaldes (Valls) 375'00
Torre de Fontaubella 375'00
Pinatell 325'00
Vallespinosa 325'00
Hospitalet 275'00
Farena 250'00
Irlas 250'00
Llorach 250'00
Cinrara 250'00
Montmell 200'00
Marmellá 200'00

Elementales completas de niñas.

Vilella alta 625'00
Bañeras 625'00

Sustituciones.

Mora de Ebro 550'00
Creixell 312'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente: así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Febrero de 1886.— P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

Elementales completas de niños.

Canet de Mar 1100'00
Borredá 825'00

Ayudantía.

Barcelona 1650'00

Párculos.

Sabadell 1375'00
Manlleu 1100'00

Sustitucion.

Tordera 550'00

Elemental completa de niñas.

S. Pedro de Tarasa 825'00

Sustitucion.

Villanueva y Geltrú 637'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párculos deberán acreditar además ser casados, ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ó hermana.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional estando en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.— P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general: Adolfo Blanch.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Elementales completas de niños.

Castell de Areny 625'00
Castellfollit del Boix 625'00
Castell galí 525'00
Fogás y Parroquias 625'00
Jorba 625'00
La Granada 625'00
Prjalt 625'00
Lagas 625'00
Serchs 625'00
Sta. Maria de Oló 625'00
Vilada de Guardiolaus 625'00
Vilatorta 625'00

Sustituciones.

Terrasola 312'50
Villanueva y Geltrú 812'50

Incompletas de niños.

La Nou 500'00
Montañola 500'00
Cervelló (La Palma) 400'00
Oris y Saderra 312'50
Brocá 250'00
Cabrera de Igualada 250'00
Gallifá 250'00
Granera 250'00
Montmajor 250'00
Orpí 250'00
Osormort 250'00
Pruit 250'00
S. Cipriano de Vellalta 250'00

Elementales completas de niñas.

Castell de Areny 625'00
Castellfollit del Boix 625'00
Serch 625'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente ó en defecto de aquel, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedición de aquel Título, estando en todos estos casos en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, se-

gún los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.— P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Adolfo Blanch.

NEGOCIADO DE 1.ª ENSEÑANZA

Rectificación.

Habiendo la Junta provincial de Lérida, consignado inadvertidamente á la escuela pública elemental de niños de Balaguer, que ha de ser objeto de las próximas oposiciones, la dotación de 825 pesetas en lugar de 1.100 que es la correspondiente á las Escuelas de dicha localidad, deberá entenderse modificado el anuncio de este Rectorado de 23 de Enero último en el sentido expresado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 11 Febrero de 1886.— P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general; Adolfo Blanch.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

de Baleares.

Ignorándose el paradero de Don Gerónimo Pons y Martí y siendo necesaria su presencia en esta oficina, sita en la Plaza de la Merced n.º 1.º, con el fin de que pueda percibir cierta cantidad, se le ruega lo efectue á la brevedad posible.

Palma 12 Febrero 1886.—El 1.º Jefe, Bartolomé Juliá.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cria Caballar, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la próxima cubrición, abriéndose al público las paradas de las provincias de Cádiz Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura el 15 de Febrero entrantelas de Jaen, Granada, Murcia, Ciudad Real, Toledo y Albacete del 15 de dicho mes al 1.º de Marzo siguiente y las restantes del 1.º al 15 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Director general de Administración militar.

4
Cuadro de distribución de los sementales de los Depósitos del Estado para la próxima cubrición, con expresión del punto en que se sitúan las paradas, número de coballos de que constan y personal efecto á las mismas.

PRIMER DEPÓSITO.—Jerez de la Frontera.

Consta de 96 caballos, deducidos 12 concedidos á criadores á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio general de paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.	
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.		
Huelva . . .	Calañas	2	»	»	1	1	Este depósito será auxiliado con dos cabos y 23 soldados de los cuerpos que el Director de Caballería designe, facilitándosele además cuatro caballos y cuatro ordenanzas montados para los Jefes de grupo.	
	Sevilla	6	1	»	»	3		
	Coria del Río	5	»	1	»	2		
	Utrera	2	»	»	1	1		
	Las Cabezas	2	»	»	1	1		
	Sevilla . . .	Lebrija	4	»	»	1		1
		Arahal	3	»	»	1		1
		Marchena	6	»	1	»		3
		Herrera	2	»	»	1		1
		Osuna	3	»	»	1		1
		Ecija	6	1	»	»		3
		Olivera	3	»	»	1		1
		Mimbral	5	»	1	»		2
		Arcos	4	»	»	1		1
		Cartuja	4	»	1	»		2
Cádiz	Alcalá de los Gazules	2	»	»	1	1		
	Medina Sidonia	5	1	»	»	3		
	Conil	3	»	»	1	1		
	Veger	3	»	»	1	1		
	Facinas	3	»	»	1	1		
	Tarifa	3	»	»	1	1		
	Algeciras	2	»	»	1	1		
	Los Barrios	2	»	»	1	1		
	San Roque	2	»	»	1	1		
	Jimena	2	»	»	1	1		
Total		84	3	4	18	36		

Las anteriores paradas constituyen cuatro grupos, que serán constantemente inspeccionados por el capitán del escuadrón y tres Tenientes del Depósito. El primer grupo lo formarán las seis paradas primeras, cuyo Jefe residirá en Sevilla; el segundo, las seis siguientes, con residencia el Jefe de grupo en Marchena; el tercero, las siete de Mimbral á Veger inclusives, residiendo en la Cartuja, y el cuarto, las restantes, situándose el Jefe en Algeciras.

SEGUNDO DEPÓSITO.—Córdoba.

Consta de 90 caballos, deducidos tres concedidos á criadores á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio general de paradas 87, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.		
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.			
Córdoba . . .	Córdoba	8	»	1	1	2	Este depósito será auxiliado con un cabo y 14 soldados de los cuerpos que el Director de Caballería designe, facilitándosele además cinco caballos y cinco ordenanzas montados para los Jefes de grupo.		
	Fernán-Nuñez	4	»	1	»	2			
	La Rambla	5	»	1	»	2			
	Montilla	4	»	1	»	2			
	Puentegenil	2	»	»	1	1			
	Córdoba . . .	Lucena	3	»	»	1		1	
		Baena	5	1	»	»		3	
		Castro del Río	5	1	»	»		3	
		Bujalance	4	»	»	1		1	
		Pedro Abad	4	»	»	1		1	
		Palma del Río	4	1	»	»		2	
		Lora del Río	2	»	»	1		1	
		Sevilla	Carmona	2	»	»		1	1
			Guadalcanal	2	»	»		1	1
		Córdoba . . .	Hinojosa	2	»	»		1	1
Pozo Blanco	3		»	»	1	1			
Badajoz . . .	Llenera	4	»	1	»	2			
	Azuaga	3	»	»	1	1			
	Jerez de los Caballeros	4	»	»	1	2			
	Fregenal de la Sierra	3	»	»	1	1			
	Higuera la Real	4	»	»	1	1			
	Oliva de Jerez	3	»	»	1	1			
	Zafra	3	»	»	1	1			
	Almendral	2	»	»	1	1			
Campanario	2	»	»	1	1				
Total		87	5	1	18	37			

SEGUNDA SECCION.—Cáceres.

Consta de 30 caballos, deducido uno concedido á criador, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio general de paradas 29, que se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Cáceres . . .	Cáceres	3	»	»	1	1	Esta sección será auxiliada con tres cabos y cuatro soldados de los cuerpos que el Director de Caballería designe.
	Plasencia	2	»	»	1	1	
	Trujillo	4	1	»	»	2	
	Brozas	3	»	»	1	1	
	Madroñera	2	»	»	1	1	
	Aleántara	2	»	»	1	1	
	Don Benito	2	»	»	1	1	
Badajoz . . .	Puebla de la Calzada	3	»	1	»	1	
	Mérida	2	»	»	1	1	
	Almendrales	2	»	»	1	1	
	Talarrubias	2	»	»	1	1	
	Alburquerque	2	»	»	1	1	
Total		29	1	1	10	13	

Las expresadas paradas se dividen en cinco grupos, que serán revistados por el Capitán del escuadrón, el Ayudante y tres Tenientes, incluso el de la Sección, residiendo el Jefe primero en Córdoba, que tendrá á su cargo las 13 paradas primeras; el del segundo las de Guadalcanal, Hinojosa, Pozo Blanco, Llerena y Azuaga, con residencia en Hinojosa; el del tercero, las de Jerez de los Caballeros, Fregenal de la Sierra, Higuera la Real, Oliva de Jerez, Zafra y Almendral, con residencia en Jerez; el cuarto, las de Campanario, Don Benito, Puebla de la Calzada, Mérida, Almendrales y Talarrubias, residiendo en Don Benito, y el quinto, las restantes situándose en Cáceres.

TERCER DEPÓSITO.—Baeza.

Consta de 90 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas, y se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.	
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.		
Jaén	Jaén	5	1	»	1	2	Este depósito será auxiliado con 14 soldados de los cuerpos que el Director de Caballería designe, facilitándosele además cuatro caballos y cuatro ordenanzas montados para los Jefes de grupo.	
	Martos	4	»	»	1	1		
	Alcalá la Real	3	»	»	1	1		
	Andújar	6	»	1	»	3		
	Bailén	4	»	»	1	2		
	Baeza	8	»	1	1	3		
	Cazorla	2	»	»	1	1		
	Granada	Granada	5	1	»	1		2
	Pinos Puertos	3	»	»	1	1		
	Loja	4	»	»	1	1		
Málaga	Alhama	4	»	»	1	1		
	Archidona	5	1	»	1	2		
	Antequera	4	»	1	»	2		
	Campillos	2	»	»	1	1		
	Cañete la Real	2	»	»	1	1		
	Ronda	4	»	»	1	1		
	Coin	2	»	»	1	1		
	Málaga	5	1	»	1	2		
	Ciudad Real . . .	Ciudad Real	4	»	1	»	2	
	Almodóvar del Campo	2	»	»	1	1		
Albacete . . .	Viso del Marqués	2	»	»	1	1		
	Almagro	2	»	»	1	1		
Murcia	Abacete	2	»	»	1	1		
	Cieza	2	»	»	1	1		
Ciudad Real .	Lorca	2	»	»	1	1		
	Almadén	2	»	»	1	1		
Total		90	4	4	23	37		

SECCION DE BALEARES.

Consta de cinco caballos que se destinan al servicio de paradas, y se distribuyen en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Baleares . . .	Palma de Mallorca	2	»	1	»	1	
	La Puebla	2	»	»	1	1	
	Munacor	1	»	»	1	1	
Total		5	»	1	2	3	

Las antedichas paradas formarán cinco grupos á cargo del Capitán del escuadrón, tres Tenientes del depósito y otro del regimiento de Mallorca. El Jefe del primero residirá en Baeza y tendrá á su cargo las paradas de la provincia de Jaén; el segundo las de las provincias de Granada y Málaga, residiendo en Archidona; el tercero las de la provincia de Ciudad Real, residirá en dicha capital; el cuarto las de Albacete, Cieza y Lorca, residiendo en Albacete, y el quinto las de Baleares, con residencia en Palma.

CUARTO DEPÓSITO.—Valladolid.

Consta de 90 caballos que se dedican en su totalidad al servicio de las paradas, y se distribuye en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Valladolid.	Valladolid	5	1	2			Este depósito será auxiliado con cuatro cabos y ocho soldados de los cuerpos que el Director de Caballería designe, facilitándose además cinco caballos y cinco ordenanzas montados para los Jefes de grupo.
	Rioseco	4	1	2			
	Medina del Campo	3		1	1		
Avila	Avila	2		1	1		
	Barco de Avila	2		1	1		
	Piedraita	2		1	1		
	Nacadejo	2		1	1		
	Villanueva	2		1	1		
Salamanca.	Salamanca	5	1	2			
	Vitigudino	3		1	1		
	Peñaranda	3		1	1		
	Ciudad Rodrigo	3		1	1		
Zamora	Benavente	5	1	3			
	Fuente Saucó	2		1	1		
Palencia	Palencia	3	1	1			
	Cervera de Pisuerga	2		1	1		
	Sotobañado	2		1	1		
	Saldaña	2		1	1		
León	Carrión de los Condes	2		1	1		
	León	3		1	1		
	Sabagún	2		1	1		
Santander	Reinosa	4	1	3			
	Potes	2		1	1		
	Medio Cudello	2		1	1		
Oviedo	Pola de Lena	3		1	1		
	Teberga	3		1	1		
Burgos	Burgos	3	1	1			
	Salas de los Infantes	2		1	1		
	Souçillo	3		1	1		
Coruña	Padrón	3		1	1		
	Mellin	2		1	1		
Alava	Vitoria	2		1	1		
Toledo	Talayera de la Reina	2		1	1		
Total		90	3	4	26	40	

PRIMERA SECCION.—Zaragoza.

Consta de 30 caballos que se dedican en su totalidad al servicio general de paradas, y se distribuye en la forma siguiente:

Provincias.	PUNTOS en que se sitúan las paradas.	DOTACION que se les señala.					OBSERVACIONES.
		Caballos.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza	Zaragoza	5		1	2	Esta seccion será auxiliada con un cabo y tres soldados de los cuerpos que el Director de Caballería designe.	
	Pina de Ebro	5	1	3			
	Calatayut	4		1	1		
Teruel	Santa Eulalia	3		1	1		
Navarra	Mendavia	2		1	1		
Logroño	Calahorra	2		1	1		
	Monzón	2		1	1		
Huesca	Sariñena	3	1	1			
Madrid	Alcalá de Henares	2		1	1		
Guadalajara	Guadalajara	2		1	1		
Total		30	1	1	8	13	

Las paradas indicadas constituyen cinco grupos á cargo del capitán del escuadrón, el Ayudante, dos Tenientes y otro Teniente de la Sección. El primer grupo lo formarán las paradas de las provincias de Valladolid, Avila, Salamanca y Zamora, residiendo el Jefe en Salamanca. El segundo las de Palencia, León, Santander y Oviedo, residiendo en León. El tercero las de Burgos, Coruña y Alava con residencia en Burgos. Y el cuarto las de Zaragoza, Teruel, Huelva y Navarra, residiendo en Zaragoza. Y el quinto las restantes, con residencia en Alcalá de Henares.

Los sementales de este depósito que habían de situarse en los pueblos de Villanueva, Barco de Avila, Calatayud, Santa Eulalia y Calahorra serán trasladados á otros puntos donde lo estime más acertado la Dirección de la cría caballar si los Ayuntamientos respectivos se siguen negando á facilitar local para establecer las paradas según se les tiene pedido.

Madrid 28 de Enero de 1886.—Jovellar.

Gaceta 3 Febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo último en Hellín por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales celebradas en Hellín durante los dias 3 y siguientes del mes de Mayo próximo pasado.

El contenido de las actas referentes á la eleccion no ofrece particularidad alguna que merezca mencion; pues en todas ellas se reseña la práctica de los diferentes actos que la ley establece, y se consigna que no se ha producido reclamacion alguna.

Enfrente de esta afirmacion hay en el expediente siete actas notariales formalizadas para hacer constar muchos abusos y extralimitaciones que se suponen cometidos, y de los cuales deriva la Comision provincial de Albacete en su acuerdo reclamado la declaracion de nulidad del acto. En cuatro de dichos documentos extendidos los dias 1.º y 2 de Mayo, es decir antes de comenzar las elecciones, se consigna que varios electores quisieron entrar en las Casas Consistoriales á examinar el libro del censo electoral, y no pudieron efectuarlo por hallarse cerradas y manifestar el Alguacil convocado á la puerta de las mismas que el Alcalde tenía dada orden de que nadie penetrara en el edificio, y que otros muchos electores no habian recibido las cédulas talonarias precisas para ejercitar su derecho.

La quinta de las referidas actas fechada el 6 del referido mes reseña hechos acaecidos en ese dia, último de las elecciones, y que especialmente se refieren á éstas. Dice en ella el Notario autorizante que requerido por D. Joaquin Redondo y D. Dionisio Fernandez recorrió en union de éstos tres de los Colegios del pueblo, en los cuales se trató de presentar el primero una protesta que llevaba escrita, fundada en que se habia infringido el art. 53 de la ley Electoral al constituir la mesa interina; en que se faltó asimismo al 34 negándose cédula duplicada á los electores que carecian de talonario; en que la puerta de los Colegios estuvo rodeada de fuerza armada que pudo cohibir la voluntad de los electores, y en que en uno de dichos Colegios actuó como Secretario un individuo menor de 25 años; pero los Presidentes no se la admitieron por creer que únicamente podia impugnar el acto del escrutinio.

Del acta notarial formulada el dia 10 del propio Mayo, aparece que en el momento de verificarse el escrutinio general D. Joaquin Redondo protestó por haberse constituido la mesa despues de las diez de la mañana, y por no dar principio al acto con la lectura de los artículos de la ley referentes al caso, y que D. Rafael

Guerrero Mateo presentó una protesta, que la mesa no admitió tampoco, asegurando que se habian cometido falsedades y coacciones, y que se habia infringido la ley con hechos escandalosos que impusieron la abstencion á los electores pertenecientes á determinada fraccion política contraria al partido á la sazon dominante.

Por último, hay otra acta en el expediente fechada á 31 de Mayo y extendida para hacer constar que en ese dia se recurrió contra la validez de la eleccion para ante los Comisionados de la Junta de escrutinio.

Tales son fielmente reseñados los hechos motivos de la nulidad de las elecciones, declaradas por la Comision provincial de Albacete, cuyo acuerdo á juicio de la Sección, no puede mantenerse sin infringir las disposiciones legales, y sin dar como demostrados hechos que carecen de comprobacion en el expediente.

El haber permanecido cerradas las Casas Consistoriales los dias 1.º y 2 de Mayo á la hora en que algunos vecinos quisieron entrar en ellas no entraña la existencia de vicio alguno en el acto de la eleccion capaz de alterar su resultado, y aun cuando puede argüir, y desde luego arguye, una infraccion manifiesta del art. 24 de la ley Electoral, la falta es imputable únicamente al Secretario de la Corporacion si no tenia en sus oficinas los documentos á que dicho precepto se refiere, ó al Alcalde si impidió el exámen de los mismos; pero de la responsabilidad en que dichos funcionarios hayan podido incurrir no se deduce en buena lógica nulidad de la eleccion celebrada posteriormente, ni la existencia de defecto alguno en el libro del censo ni en las listas, y menos cuando no se consigna que los electores reclamaran contra éstas dentro del plazo fijado en el art. 22, y es jurisprudencia constante que pasado ese término los vicios de que aquellas pueden adolecerse convalidan, y su resultado, sea el que fuere, no puede alterar la eficacia legal de la eleccion.

La omision consistente en haberse facilitado á algunos electores las cédulas á que se refieren los artículos 17 y 18 no basta tampoco para desvirtuar la eleccion, no constando, como no consta acreditado, que la Presidencia de las respectivas mesas negaran que se encontraba en aquel caso el duplicado á que se contrae el art. 34. Acerca de esta negativa no hay otro dato que la manifestacion de D. Rafael Mateo Guerrero y de otro elector, siendo de advertir que estos no dicen que aquellos les negase la cédula talonaria ó la duplicada en su caso; que los electores á quienes haya podido negarse ésta (y no consta cuales sean), no han reclamado, y que en todo caso la omision de la cédula talonaria seria una falta cometida por el Alcalde, al que procederia exigir la responsabilidad correspondiente; pero no un motivo para anular las elecciones.

No resulta tampoco, ni por testimonio del Notario, ni por prueba testifical, ni por ninguna otra, que funcionara como Secretario un individuo menor de edad; que estuvieran rodeados los Colegios de fuerza armada, y que ésta se propusiera cohibir á los electores en vez de garantizar el ejercicio de los derechos de los

mismos y la tranquilidad del local; que no se constituyera la mesa interior de la manera establecida en el art. 53, ó se cometieran, en fin, otros abusos de los mencionados en las protestas. Lo que si existe es una contradicción flagrante entre los hechos consignados en las mismas; pues al par que sus autores afirman que los partidos contrarios al dominante tuvieron que mantenerse en el retraimiento, aseguran que los electores de oposicion á quienes no se repartió la cédula tabonaria la pidieron sin resultado al Presidente de la respectiva mesa, lo cual revelaría de ser cierto, que acudieron á la lucha y en ella midieron sus fuerzas.

Siguiese de lo expuesto que no hay cosa alguna que justifique el acuerdo recurrido, y que con revocacion de éste debe declararse la validez de las elecciones municipales de Hellin.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gubernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Cangas por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. José Sequeiros por sí y otros electores contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las mismas en Aldán y anuló las de Cangas y Coiro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado, en cumplimiento de lo que se le previene de Real orden, el expediente adjunto, en que D. José Sequeiros, en su nombre y en el de varios electores de Cangas, se alza contra el acuerdo en que la Comision provincial de Pontevedra declaró válida la eleccion de Concejales últimamente celebrada en el Colegio de Aldán, y nulas las de los nominados de Cangas y de Coiro.

La Seccion cree innecesario detallar los particulares que del expediente resultan, porque á consecuencia de un error en que se ha incurrido se han cambiado totalmente los términos del asunto, y estas actuaciones carecen de estado para ser resueltas en definitiva por ese Ministerio.

La Comision provincial anuló las sesiones de 10 de Mayo y 1.º de Junio en que se hizo el escrutinio general de la eleccion, y se resolvieron las protestas presentadas, porque en las actas no se hacia mension de haber tomado parte en tales actos el Comisionado del Colegio de Aldán D. Enrique Mandado, y dispuso que la Junta general de escrutinio se reuniese nuevamente el dia 28 de

Junio, y que el 5 de Julio se acordase acerca de las protestas formuladas.

El nuevo escrutinio verificado por dos Comisionados y dos Concejales dió idéntico resultado que el verificado anteriormente; mas llegado el 5 de Julio y discutidas las protestas deducidas contra la validez de la eleccion, uno de los Comisionados y los dos Concejales declararon nulas las elecciones de los Colegios de Cangas y de Coiro, y válidas las de Aldán, mientras que los otros dos Comisionados decidieron lo contrario.

Se consideró válido el acuerdo de la mayoría, y apelado para ante la Comision provincial, ésta, segun queda dicho, lo confirmó dando lugar á la alzada de D. José Sequeiros.

Conforme á lo que se halla declarado, la mision de los Secretarios escrutadores que deben nombrar los Ayuntamientos cuando el número de Comisionados de los Colegios electorales no llegue á cinco termina en cuatro, la Junta de escrutinio llena las funciones que le encomienda el art. 83 de la ley Electoral, sin que en ningún caso puedan intervenir con sus votos en la resolucion de las protestas sobre nulidad de las elecciones, que se deben decidir segun establece el art. 87 de la referida ley, única y exclusivamente por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, nombre con el que no se designa más que á los representantes de los Colegios electorales, pues á los Regidores que intervienen en el recuento de los votos los llama la ley con mucha propiedad Secretarios escrutadores.

Resulta, pues, que lo que se conceptuó como acuerdo de la mayoría no lo es, puesto que carecen de valor los votos de los dos Concejales, y que lo acordado en la sesion del 5 de Julio por dos Comisionados contra uno fué la validez de las elecciones de los Colegios de Cangas y de Coiro, y la nulidad del de Aldán;

Procede, por tanto, en sentir de la Seccion, declarar nulo el acuerdo de la Comision provincial de 9 de Julio último, y disponer que se notifique á los interesados lo resuelto por la mayoría de los Comisionados en 5 del mismo mes por si estiman conveniente usar del derecho que les reconoce el art. 88 de la ley electoral.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Visto el recurso de alzada promovido en 2 de Marzo de 1884, y reproducido en 26 de Enero del año actual por D. Juan Rodriguez, don Manuel Matilla y otros vecinos y

contribuyentes de Córdoba solicitando la nulidad de las elecciones parciales verificadas en la espresada capital, segun la convocatoria publicada en 14 de Febrero del citado año de 1884; que sean reintegrados en sus puestos los Concejales de su Ayuntamiento cuyas dimisiones aparecen admitidas, y que se exija la responsabilidad correspondiente á quien haya lugar.

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de ese Ayuntamiento, visadas por el Alcalde Presidente de la citada Corporacion, y el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 509, del dia 14 de Febrero de 1884, de cuyos documentos resulta:

Que en la sesion celebrada por ese Ayuntamiento el dia 4 de Febrero del espresado año el Presidente interino expuso que se habia recibido en la Alcaldia y remitido al Gobernador civil de la provincia las dimisiones que de sus cargos habian presentado los Concejales D. Rafael Gancia Lobera, D. Manuel Gonzalez Guevara, D. José Alfaya Soto, D. Francisco Lubian Dominguez, D. Pedro Carretero Losilla, D. Antonio Leon Diaz, D. Bernardo Sampedro Aznar y D. Guillermo Gimenez, lo cual participaba á la Corporacion para su conocimiento.

Que varios Concejales preguntaron cual era el fin á que se dirigia el dar cuenta de la presentacion de las espresadas dimisiones; á lo que contestó el Presidente que, teniendo conocimiento oficial de las renunciaciones se limitaba á comunicarlo al Ayuntamiento, á lo que el Concejal D. Pedro Rey manifestó que si este asunto se presentaba en la forma expuesta para tomar acuerdo, formularia una proposicion de *no há lugar á deliberar*, por no ofrecerse en los términos correspondientes á la resolucion del Ayuntamiento, protestando de la forma en que se habia dado cuenta de este particular, y reservándose el derecho de reclamar contra la misma; manifestaciones á las que se adhirieron los Concejales D. Ventura Dávila y don Joaquin Blanco:

Que en la sesion celebrada el dia 6 de Febrero con asistencia de 10 Concejales, presidida por el segundo Teniente de Alcalde D. Mariano Montilla y Luna, para cuya celebracion se citó en el mismo dia, el Regidor D. Ventura Dávila Leal manifestó que no podia tener efecto la sesion por falta de número de Concejales, protestando del acto, negándole el Presidente que continuase en el uso de la palabra: que se dió lectura de un oficio del Gobernador, en el cual expresaba que habiendo presentado las dimisiones de sus cargos 10 Concejales, de cuyas dimisiones tenia ya conocimiento el Ayuntamiento, y existiendo además dos vacantes, que completan más de la tercera parte de los individuos que componen el Municipio, habia tenido á bien nombrar Concejales interinos al Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, D. Vicente Lobato y Palomino, D. Eduardo Alvarez de los Angeles, D. Antonio Ariza y Victor, D. Joaquin Fuentes Torroba, D. Rafael Gonzalez Núñez, D. Joaquin Ruiz Martinez, D. Carlos Vázquez de la Torre, D. Mariano Aguilar y Hoyo, D. Federico Alfaro y López, D. Francisco Alvarez Redon-

do y D. Rafael Sanchez Notario: que el Concejal D. Ventura Dávila protestó de nuevo, pidiendo la lectura de los artículos 102 al 104 de la ley Municipal vigente, retirándose el Presidente la palabra: que acto seguido tomaron posesion los Concejales interinos nombrados por el Gobernador, asi como D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas del cargo de Presidente, para el que fué nombrado por aquella Autoridad: que el referido Concejal Sr. Dávila protestó nuevamente del acto, retirándose del salón por haberle privado del uso de la palabra, y que en sesion secreta se procedió á la eleccion de Tenientes de Alcalde primero y sétimo:

Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 509, correspondiente al dia 14 de Febrero de 1884, aparece una providencia del Gobernador que literalmente dice asi: «Habiendo dimitido sus cargos por justas causas 12 Concejales del Ayuntamiento de esta ciudad, admitidas por la Corporacion las renunciaciones, y comunicadas á este Gobierno civil las vacantes, segun lo que preceptúa el art. 47 de la ley Municipal, he acordado que en los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Marzo se verifique la eleccion parcial prevenida por el mismo art. 47, y en los términos que el 45 indica, á fin de dejar enteramente cumplidos los preceptos de dicha ley:»

Que contra las resoluciones del Gobernador citadas se promovió recurso en 2 de Marzo por varios Concejales, cuyo escrito fué remitido en 19 del mismo mes á la Corporacion municipal para que informase lo que se ofreciese, y que el Alcalde interino decretó se devolviese al Gobierno de la provincia con el informe pedido:

Y que no habiendo dado curso á la instancia mencionada, se ha reproducido en 26 de Enero del año actual, pidiendo á la vez se declaren nulas las elecciones parciales verificadas por virtud del acuerdo del Gobernador de la provincia:

Vistos los artículos 45, 46, 56, 99, 102, 104 y 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que del acta de la sesion celebrada por ese Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884 resulta con toda evidencia que el Alcalde, al poner en conocimiento de la Corporacion que 10 individuos de la misma habian renunciado los cargos de Concejal que venian desempeñando, se limitó á dar conocimiento del hecho, manifestando á la vez que habia remitido las renunciaciones á ese Gobierno; por todo lo que tiene que estimarse necesariamente que el mencionado Ayuntamiento nada acordó acerca de las espresadas dimisiones.

Considerando que en la comunicacion de ese Gobierno, leida en la sesion del dia 6 del mismo mes, tampoco se dan por admitidas las dimisiones, y solamente se manifiesta que fueron presentadas, de cuyo hecho tenia conocimiento el Ayuntamiento; sin embargo de lo cual ese Gobierno nombró á determinados individuos para cubrir las 10 vacantes que supuso ocurridas por las dimisiones mencionadas, y dos más anteriormente producidas: Considerando que de estos dos

Circular.

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.ª Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado número 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.ª Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que los expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.ª Las plazas de porteros, conserjes y otros análogos del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.ª Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.ª Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por

el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.ª Si algun sargento del ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el art. 3.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.ª A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.ª Las vacantes de 1000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no pueden ser provistas en estos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.ª Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán segun la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provision mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra, debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, despues de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectacion del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquella en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el artículo 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los

cursos de ampliacion de las Escuelas regimentales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separacion de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algun requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposicion de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, segun previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquellos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestacion de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros dias de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresion del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputacion provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías, comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente

hechos concretos é indiscutibles hace la consecuencia legal de que los 10 Concejales que presentaron las dimisiones de sus cargos se hallan actualmente en el pleno ejercicio de su derecho al reclamar se les reintegre en los de que fueron indebidamente desposeidos, toda vez que no consta en forma oficial la presentación de aquéllas, ni su admision conforme á la ley:

Considerando que aun en el supuesto de que les hubiese sido admitidas por ese Gobierno, tal resolucion seria nula, de ningún valor ni efecto, porque es atribucion propia y exclusiva de los Ayuntamientos la de resolver en primera instancia sobre las dimisiones de los Concejales, fundadas en causas legítimas, y en ningún caso de los Gobernadores de las provincias:

Considerando que aparte de los vicios esenciales que en si lleva el acto de la separacion de sus cargos de los Concejales cuyas dimisiones se han supuesto admitidas, concurren á la nulidad del acuerdo de ese Gobierno referente á las elecciones parciales, además de las infracciones de los artículos 99, 104 y 105 de la ley Municipal, porque se citó al Ayuntamiento á la sesion extraordinaria del 6 de Febrero en el mismo dia de su celebracion, constituyéndose la Corporacion con menor número del que se requiere para la validez de las sesiones, y se prohibió en absoluto toda discusion sobre el asunto de la convocatoria, siendo por tanto la posesion de los Concejales interinos y la constitucion del Ayuntamiento nula y sin valor ni efecto, la no menos notoria del art. 46 de la misma ley, que prescribe que tendrá lugar la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales:

Considerando que en la convocatoria para las elecciones parciales que aparece publicada en el número 509 del BOLETIN OFICIAL de esa provincia se consigna que habian dimittido por causas justas 12 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, cuyas renuncias habian sido admitidas por la Corporacion municipal; hecho que, no solamente por no hallarse justificado, sino por quedar destruido con los documentos examinados, puede constituir una falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde en su caso á los Tribunales del fuero común;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido declarar nulas las elecciones parciales á que se refiere el recurso interpuesto; mandar se reintegre en sus cargos á los 10 Concejales que fueron ilegalmente separados del ejercicio de sus funciones, y que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios á fin de que procedan á lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos de su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 8 Febrero

en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes. La relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Colección legislativa del Ejército* antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitan general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesion en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la *Gaceta* y *Colección legislativa*, si no se propone en la Península ningun sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á éste por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separacion de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el artículo 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los

nombres en la *Colección legislativa del Ejército* para noticia de los interesados repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.

JOVELLAR.

Señor.....

Gaceta 11 Febrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Decretada por V. M. la creacion en esta Corte de una Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, es de urgencia disponer cuanto sea necesario para su instalacion y organizacion á fin de que, según está mandado, se empiece á dar la enseñanza en dicho Centro en el curso próximo de 1886 á 1887.

Estos trabajos exigen en quienes los hayan de preparar altos conocimientos técnicos y pedagógicos si el nuevo establecimiento ha de corresponder á los fines con que ha sido creado.

El medio más adecuado entiende el Ministro que suscribe que es el nombramiento de una Comision formada por personas en quienes concurren aquellas especiales y relevantes circunstancias, para que proponga al Gobierno cuanto haya de hacerse con las formalidades prescritas en las leyes y disposiciones vigentes, y sea necesario y aun conveniente para la cumplida ejecucion de los elevados propósitos de V. M.

Por esto tiene el Ministro de Fomento el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision compuesta de D. José de Echegaray, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ex-ministro de Fomento, Presidente; D. Máximo Laguna, Inspector general de primera clase del cuerpo de Montes; Don Eduardo Saavedra, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; Don Juan Pablo Lasala, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Minas; Don Félix Márquez, Ingeniero industrial y Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios; D. Mi-

guel Aguado, Profesor de la Escuela de Arquitectura; D. Vicente Alonso Martínez Profesor del Instituto Agrícola de Alfonso XII y ex-Diputado á Cortes, Vocales; y de D. Bernabé Michelena, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes, Secretario, á fin de que propongan á este Ministerio cuanto consideren oportuno.

Primero. Para la instalacion provisional y definitiva de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, teniendo en cuenta lo prevenido en los Reales decretos de 15 y 29 de Enero último.

Segundo. Para el régimen interior, así científico como administrativo de dicha Escuela, y para los programas de sus estudios y exámenes.

Tercero. Para su dotacion de material científico necesario á las enseñanzas que ha de haber en el establecimiento.

Cuarto. Para la designacion y organizacion del Profesorado que ha de tener á su cargo la enseñanza hasta que se provean por oposicion las cátedras que resulten vacantes.

Quinto. Para redactar el reglamento y cuestionario necesarios para los ejercicios de oposicion á dichas cátedras.

Y sexto. Para todo lo demás que considere conveniente con el fin de llevar á cumplida ejecucion lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero último.

Art. 2.º Los cargos de Presidente, Vocales y Secretario de esta Comision serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Noviembre de 1844 da como verdadera y autorizada una interpretacion de los artículos 181 y 182 del reglamento de las Universidades que el Ministro que suscribe no puede mantener en vigor por mas tiempo sin menoscabo de sus propias convicciones, y sobre todo sin descrédito del respeto que merecen los establecimientos públicos de enseñanza y de la obediencia debida al derecho comun, dentro del cual han de moverse aquellos centros de instruccion lo mismo que todos los organismos en que está distribuida la Administracion pública de nuestro país, para que en su esfera propia pueda libremente ejercitarse la autoridad académica, sin privilegios que no consienten las leyes actuales ni la cultura moderna, y sin trabas que tampoco se hallan autorizadas.

Los Rectores de las Universidades y los que llevan su representacion en los distintos establecimien-

tos de los respectivos distritos so ordinariamente los únicos delegados del poder supremo para velar y conservar el orden dentro de los establecimientos de enseñanza, orden tan preciso y mas en éstos que en cualquiera otro organismo social. Así, en todos los momentos la autoridad académica tiene contraida responsabilidad muy grande ante el país por la obligacion de evitar todo desorden ó de reprimirlo inmediatamente si surgiera, debiendo ser siempre el art. 181 mencionado la única regla á que ha de ajustar su conducta con diligencia y energía, de tal modo que desde el momento en que su propia autoridad y la de los Decanos y Profesores sea impotente ante el desorden, está en el imprescindible deber de acudir á la Autoridad civil para que le auxilie hasta el restablecimiento del imperio de la ley.

Teniendo por tanto en cuenta los Rectores la gran trascendencia que en momentos críticos puede alcanzar el menor descuido ó desacierto en sus disposiciones por ser legalmente los encargados de decidir cuando deba una Autoridad distinta de la suya encargarse de restablecer la normalidad dentro de los establecimientos de enseñanza, salvo el caso de peligro inminente de la paz pública ó el en que la propia autoridad académica se hallara imposibilitada de reclamar el auxilio necesario; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 22 de Noviembre de 1844, y disponer á la vez que se recuerde á los Rectores que, como delegados del poder supremo, á ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la Autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo de no hacerlo así en la responsabilidad correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.

Montero Rios.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta 13 Febrero.